



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Restablecimiento de Derechos
Menor: A.N.R.V.
Asunto: Remite para Homologación
Radicado: 76-041-40-89-001-2021-0045-00

Auto de sustanciación Nro. 0114

Ansermanuevo, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el presente estado procesal, Denota el Despacho que, dentro del presente trámite de Restablecimiento de derechos en audiencia pública, llevada a efecto el día 21 de julio del corriente año, se profirió sentencia en la cual se determinó declarar en adoptabilidad a la menor A.N.R.V. En dicha diligencia se denotó inconformidad con la decisión adoptada por parte de la progenitora de la menor, quien, si bien no refirió expresamente incoar algún tipo de recurso legal en contra de la decisión, si expresó su inconformidad respecto a la misma. Posteriormente dentro del término de ejecutoria de la decisión tampoco fue recibido algún tipo de recurso o impugnación a la misma.

No obstante, lo anterior, atendiendo la naturaleza de la actuación desplegada por el Despacho, quien tuvo conocimiento del presente tramite en virtud a la perdida de competencia de la Comisaria Municipal de Familia de este Municipio, se estima necesario proceder a la remisión inmediata de las presentes diligencias ante el Juzgado de Familia de Cartago- Reparto, a fin de que allí se examine el procedimiento y decisiones adoptadas, en tramite de homologación. Lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho constitucional a la doble instancia de la menor A.N.R.V. y de las personas afectadas con dicha decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Auto de sustanciación Nro.0115
Rad. 2020-00070

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Ansermanuevo, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la diligencia de notificación personal, allegada por la parte demandante, se observa que para dicho efecto se utilizó como dirección electrónica de la demandada “maría.vesgao@gmail.com”, la cual fue referida en la demanda, tal como lo determina el artículo 6° del decreto 806 de 2020; no obstante, no se vislumbra prueba de que este pertenezca efectivamente a la demandada o de que esta se entere por interpuesta persona de la demanda de la referencia. Lo anterior en virtud a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, donde se indicó que es necesario determinar que el demandado efectuó acuse de recibo o se debe allegar algún medio de prueba que certifique que este accedió al correo electrónico o se enteró de la demanda. Adicionalmente, para el presente evento, se denota que la parte ejecutante no ha informado al plenario la forma en la que obtuvo conocimiento de dicha dirección electrónica, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo determina el inciso 2° del artículo 6 ibidem.

En ese orden, una vez la parte ejecutante dé cumplimiento a los requisitos anteriormente enunciados, se continuará con el trámite legal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA